

81
ATU
22346

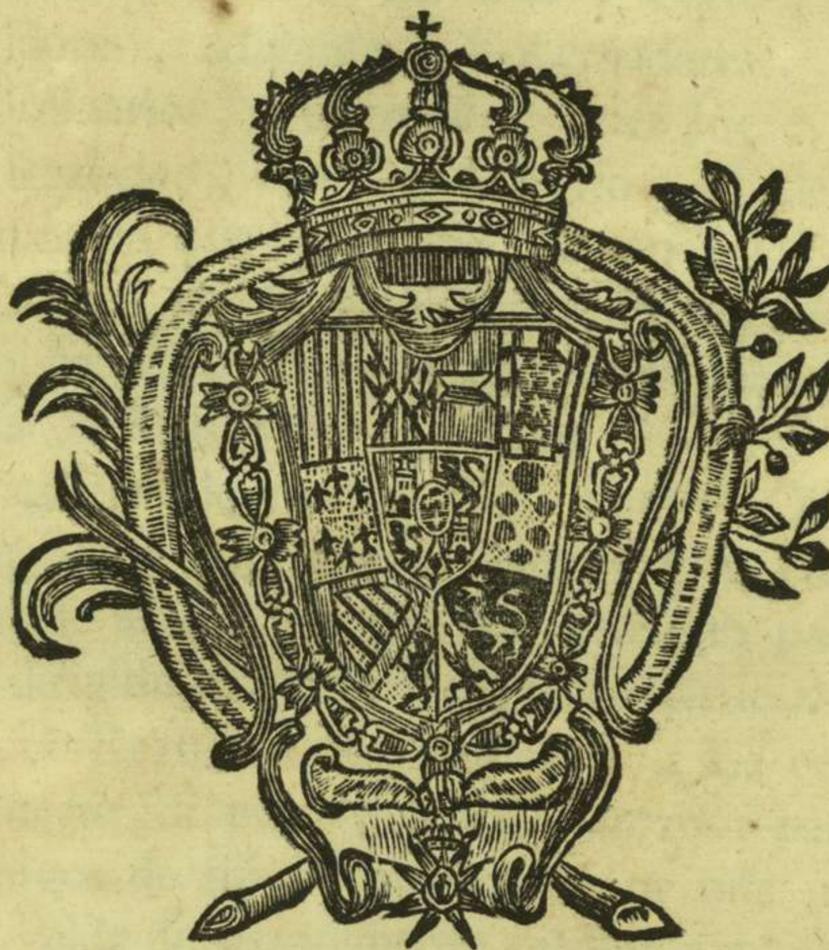
(X)(X)

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR , Y
cumplir el Decr. inserto , sobre un préstamo de ciento
y ochenta millones de reales de capital á censo ó renta
vitalicia sobre la del Tabaco , con la admision del tercio
del capital en créditos contra la testamentaria del
Señor Felipe V. y con las demás condiciones
que en él se expresan.

AÑO



1783.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

(XIX)

TRATADO DE LA

DE S. M.

Y SEÑOR DE LOS REYNOS DE ESPAÑA

Y POR LA QUE SE MANIFIESTA QUE...
...del...
...que en él se...



En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin

Y REIMPRESO EN BILBAO

Por la Viuda de Antonio de Rodriguez
Impresora del M. N. y M. la Señora de Vitoria

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las ~~Islas~~ Islas Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquier Juezes , y Justicias , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como a los que serán de aqui adelante , y demás personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera , SABED : Que con fecha de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado he expedido , y dirigido al Superintendente General de mi Real Hacienda el Real Decreto siguiente: „ La continuacion de la Guerra , á pesar de mis esfuerzos , para reducir los enemigos de mi Corona á admitir una paz justa y decorosa , pide incesantemente medios extraordinarios con que atender á los gastos precisos que causa sin faltar á la puntualidad con que se han satisfecho hasta ahora , y se satisfarán en lo sucesivo todas las demás obligaciones del Estado. El crecido número de Vales de Tesoreria Mayor á que precisaron estas necesidades , no permite dar mayor extension á este medio , aunque es el ménos gravoso de todos , hasta que el Banco cuya for-

„ macion he asegurado , haya tomado todo el incremento
 „ necesario , y restablezca entre el dinero , y los Vales que
 „ le representan el equilibrio correspondiente ; pero no per-
 „ mitiendo esta dilacion las urgencias actuales , he adopta-
 „ do el medio de un empréstito á censo redimible , ó á
 „ renta vitalicia , a voluntad de los prestamistas , con va-
 „ rias condiciones , cuya enumeracion reune en el grado
 „ posible economía para la Real Hacienda , la Justicia que
 „ debo á mis Pueblos , la solidez con que aseguro los in-
 „ tereses , y reintegro de la deuda contraida con motivo
 „ de la presente Guerra , y finalmente el remedio de la ne-
 „ cesidad actual. La mayor ventaja , sin duda , que halla-
 „ ran en este empréstito es la admision de la tercera parte
 „ de su importe en créditos del Reynado de mi augusto
 „ Padre el Señor Felipe V. con cuya admision se extingue
 „ por de contado esta deuda de mi Corona , y lógran mu-
 „ chas familias dar un valor positivo á éstos créditos , yá
 „ revalidándolos con añadirles las dos terceras partes en di-
 „ nero , yá negociándolos por el mayor precio que les da-
 „ rá el actual empréstito , haciendo de este modo contri-
 „ buir las mismas necesidades públicas al alivio de mis Va-
 „ sallos. Para que éste sea permanente y asegurar mas bien
 „ su confianza , he mandado hipotecar este nuevo empres-
 „ tito con la Renta del Tabaco de Europa y Indias , cu-
 „ yos productos son muy superiores á este nuevo gravámen,
 „ y á los demás que tiene á su cargo ; pero existiendo yá
 „ otras obligaciones contraidas anteriormente con estas y
 „ otras hipotecas , y con la general de los bienes de la Co-
 „ rona para el pago de intereses , y reembolso progresivo
 „ de los fondos que circulan en Vales Reales , para los
 „ empréstitos hechos en Holanda , y finalmente para los
 „ censos tomados sobre la misma Rentá del Tabaco , con
 „ el fin de que por ningun accidente , ó disminucion se
 „ pueda quebrantar la fe del Estado , y con el de asegu-
 „ rar á los Prestamistas , de qualquier modo que lo fue-
 „ ren , el reintegro de sus capitales y el goze de intereses
 „ que

5

„ que les corresponden , dexando á la Corona en disposi-
„ cion de cumplir sus cargas ordinarias , á que habria de
„ faltar si no huviese otros recursos : he resuelto establecer
„ nuevos medios que no solo sirvan para la satisfaccion de
„ los referidos intereses , sino aun para la estincion anual
„ de los capitales , de forma que , pagados éstos , cese el
„ gravamen , y aplicacion de la hipoteca , y se disminuya
„ á proporcion el de los contribuyentes , y el de mi Co-
„ rona : pero , queriendo al mismo tiempo que los medios
„ que se meditan no sobrecarguen la clase mas pobre de
„ mis Vasallos , que hasta ahora ha llevado la mayor par-
„ te del peso de las necesidades publicas , y que en su dis-
„ tribucion se observen las reglas de igualdad y proporcion
„ que pide la justicia , he nombrado por mi Decreto de
„ este dia una Junta compuesta de varios Ministros , y su-
„ getos de notorio zelo , é inteligencia , que se dediquen
„ desde luego á exâminar dichos medios , y dentro de dos
„ meses precisos me propongan su plantificacion ; de for-
„ ma que siempre produzcan los fondos necesarios para ex-
„ tinguir la deuda nacional , y satisfacer los intereses , con
„ cuya seguridad he venido en abrir el citado empréstito
„ baxo las condiciones siguientes.

I.

„ Este empréstito debe ser de ciento y ochenta millo-
„ nes de reales de vellon , de los quales los ciento y vein-
„ te millones deberán entrar en dinero efectivo en mis Rea-
„ les Tesorerias , y los sesenta restantes en créditos del Rey-
„ nado de mi augusto Padre el Señor Felipe V. como se
„ prevendra en la condicion VI.

II.

„ Destino para hipoteca especial de este empréstito la
„ Renta del Tabaco de Europa y de las Indias , de cuyo

„ producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses , que indefectiblemente se hará anualmente.

III.

„ Podrán los Prestamistas imponer su capital , yá á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de rédito , yá á renta vitalicia á razon de siete por ciento sobre dos cabezas , y de ocho sobre una.

IV.

„ En atencion á lo equitativo de estos premios , y consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Vasallos y de mi Real Hacienda , se admitirá la tercera parte del pago en créditos del Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V. yá á nacionales , yá á extrangeros , debiendo estar habilitados , y corrientes en mi Contaduría General de Valores , con cuya Certificacion se acreditara , aprontándose las otras dos terceras partes en dinero efectivo , ó Vales Reales , que se regulan como tal.

V.

„ Mediante estar prohibido por punto general , que á los residentes fuera de mis Dominios no se les dé certificaciones de los créditos que tengan contra la Testamentaria del Reynado expresado , mando que , no obstante esta prohibicion , se les despachen por la Contaduria General de Valores las correspondientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles , del mismo modo que se ha hecho , y hace con todos los que residen en mis Dominios , á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI.

„ Los sugetos que quieran poner sus fondos en dicho
„ em-

7

„ empréstito , deberán acudir con su caudal , y créditos á
„ mi Tesorería General , ó á las de Ejército , por cuyos
„ Tesoreros se daran los correspondientes recibos , que se
„ presentarán á mi Tesorero General , por quien se dará
„ á los interesados la correspondiente Carta de pago , tan-
„ to de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería
„ General , como de las que se acredite haver entregado en
„ las de Ejército , cuya Carta de pago no expresara dife-
„ rencia alguna entre los créditos , Vales , ó especie , re-
„ gulándose todo por efectivo , pues mi Tesorero General
„ usará de los Vales , y se le admitiran en descargo de su
„ cuenta los créditos , como efectos extinguidos con mi
„ Real Decreto , y aprobacion , pasando los interesados con
„ la referida Carta de pago á la Administracion del Tabaco ,
„ cuyos Directores les otorgarán á su voluntad y sin
„ gasto alguno la Escritura de censo redimible , ó de ren-
„ ta vitalicia.

VII.

„ En caso de Guerra con las Potencias , cuyos Vasallos
„ se interesaren en este empréstito , renuncio todo derecho
„ de retencion , y declaro solemnemente baxo mi Real Pa-
„ labra , que los intereses de la renta vitalicia , ó los inte-
„ reses y capital del censo , les serán pagados , y satisfechos
„ puntualmente como en plena paz , sin que sobre este
„ particular se puedan admitir discusiones , dudas , ó con-
„ troverfias.

VIII.

„ Respecto de que este empréstito , y los que se han he-
„ cho hasta aqui no han tenido otro fin que la defensa de
„ la Nacion , desde luego , como supremo Administrador
„ del Estado , por mí , y á nombre de mis sucesores , obli-
„ go todas las rentas del mismo Estado , tanto las que aho-
„ ra son como las que en adelante fueren , al puntual cun-
„ plimiento de lo que se estipule , sin que en ningun tiem-
„ po

„ po se pueda adoptar la opinion de ser menores los Re-
 „ yes , y de no tener mas fuerza los empeños que toman
 „ que por el tiempo de su Reynado , pues al paso que se-
 „ mejantes errores perjudican al crédito del Estado , que
 „ siendo permanente debe ser sujeto pernemente a las obli-
 „ gaciones que contrahe en su nombre la autoridad legis-
 „ lativa que le representa , son indecorosos á la Magestad,
 „ y á la potestad soberana que continuamente egercita de
 „ alzar las prohibiciones , de gravar todo género de bie-
 „ nes , aun de los particulares sujetos á Restitucion, y mu-
 „ cho mas en causa pública.

IX.

„ Todos los dias desde primero de Enero próxîmo hasta
 „ completarse el referido empréstito , se admitirán los cau-
 „ dales que se presentasen en la Tesorería General , y en
 „ las de Exército en los términos expresados.

X.

„ Los réditos de este empréstito , ya á censo redimible,
 „ ó ya á renta vitalicia , se pagarán de seis en seis meses
 „ por la Tesorería del Tabaco , la que para reducir todos
 „ los pagos á una época fixa , añadirá ó rebaxara en el pri-
 „ mer semestre los dias que huviesen corrido de mas ó de
 „ menos á favor , ó en contra de los prestamistas , prorra-
 „ teándolos á razon de tres por ciento al año en los censos
 „ redimibles , y de siete ú ocho por ciento en las rentas
 „ vitalicias.

XI.

„ En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetar-
 „ se á las formalidades estipuladas , ya por el mi Consejo
 „ sobre la imposicion de censos , ya por mi Real Decreto
 „ de primero de Noviembre de 1769. sobre rentas vitali-
 „ cias , cuyas formalidades , para mayor claridad , é inte-
 „ li-

„ ligencia de los Prestamistas , expresarán por menor las
 „ Escrituras impresas que se les otorgaran en mi Real nom-
 „ bre. Tendreislo entendido , y pasaréis copias de este De-
 „ creto á los Tribunales , y Oficinas que corresponda para
 „ su cumplimiento. = Señalado de la Real Mano de S. M.
 „ en Aranjuez á diez y siete de Diciembre de mil sete-
 „ cientos ochenta y dos. = A Don Miguel de Muzquiz.“

Conforme á lo prevenido en el ultimo capitulo de mi
 citado Real Decreto , se pasaron de mi orden , con papel
 de cinco de este mes , exemplares al mi Consejo para su
 inteligencia , y para que concurriese á su cumplimiento
 en la parte que pudiese tocarle ; y habiéndose publicado
 en él en ocho de este mes , en su vista , y de lo que pa-
 ra su mejor cumplimiento expuso mi primer Fiscal Con-
 de de Campomanes , por Decreto del dia siguiente nueve,
 se acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando
 á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos dis-
 tritos y jurisdicciones , veais el referido mi Real Decreto,
 y reglas que en él se contienen , y le guardéis y cumplais
 en todo y por todo , sin contravenirle , ni permitir que se
 contravenga en manera alguna ; antes bien le hareis obser-
 var , guardar , y cumplir puntual y literalmente en todo
 quanto puede tocaros , y os corresponda : Que así es mi
 voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , fir-
 mada de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Con-
 tador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo y de
 Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que
 á su original. Dada en el Pardo á catorze de Enero de mil se-
 tecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don
 Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor
 lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura
 Figueroa. = El Marqués de Roda. = Don Tomás Ber-
 nad. = Don Bernardo Cantero. = Don Pablo Ferrándiz
 Bendicho. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Te-
 niente de Chanciller Mayor , Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico. Por el Secretario Sa-
 lazar : Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

Carta-Orden. **D**E órden del Consejo remito á V. el egemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto en ella, sobre un Préstamo de ciento y ochenta millones de reales de Capital á censo ó renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos, contra la Testamentaria del Señor Felipe V. y con las demás condiciones que en él se expresan, á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto á los Pueblos de su Partido, y del recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y tres. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

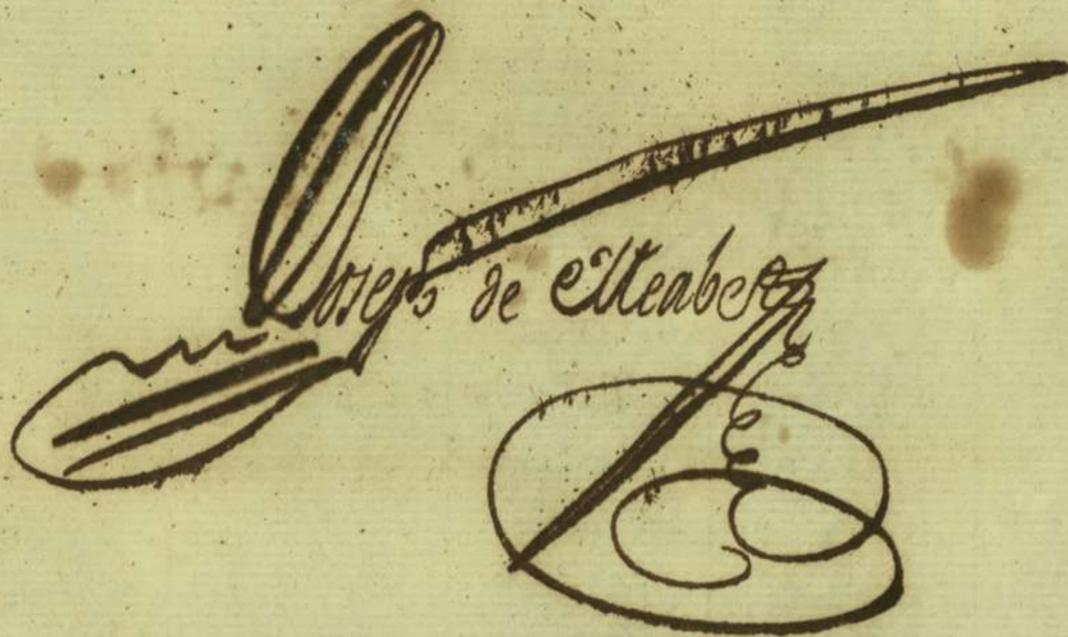
AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, que con la Carta-Orden precedente se comunica á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de él para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó su Señoría dicho Señor Corregidor en Bilbao á diez y ocho de Febrero de año de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi : Joseph de Meabe. =

Informe. **E**L egemplar impreso por copia de su original de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto, sobre un Préstamo de ciento y ochenta millones de reales de Capital, á censo, ó renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos, contra la Testamentaria del Señor Felipe V. y con las demás condiciones que en él se expresan, su data en el Pardo á catorze de Enero próximo, certificado por

por el Secretario Salazar de Don Pedro Escolano de Arrieta , que con carte escrita por éste de orden del Consejo en Madrid á veinte y ocho del mismo á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , se me comunica por el Auto precedente , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y comunicarse por Vereda en la forma regular á los Pueblos de este Partido , como se previene por la citada carta ; y es lo que se me ofrece informar como Síndico Procurador General de este dicho Noble Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Febrero diez y nueve de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* =
Lic. Don José de Riva y Garay. =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , que hace mencion el Informe precedente , segun, como en ella se expresa , y para su cumplimiento se reimprima , y reparta por Vereda en la forma acostumbrada, Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao á veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon.* =
 Ante mi : *Joseph de Meabe..* =

Corresponde con la Real Cedula , Decreto inserto , Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =



Joseph de Meabe

por el secretario Salazar de Don Pedro Pacheco de Ariza
 la que con esta fecha se dio por el Rey del Consejo
 en Madrid a veinte y ocho del mismo mes de Mayo el año
 del Conquistador de este M. N. y M. L. Señor de Viz-
 caya, se me comunicó por el Auto precedente, es de obe-
 decer, guardar, y cumplir, y comunicarse por Ve-
 rdad en la forma que las cosas de este Partido, es-
 mo se previene por la dicha carta; y es lo que se me ofe-
 re informar con el dicho Gobernador General de este di-
 cho Noble Reino, con acuerdo de su primer Conde de
 villa Vieja, Bilbao, y Lizarza diez y nueve de mill setecien-
 tos ochenta y tres. = Don Pedro Antonio de Haro =
 Lic. Don José de Riva y Camp. =

NOTA. = Obedece, guardase, y cumplase lo con-
 tenido en la Real Cédula de S. Mag. y Señores del
 Consejo, que hace mención de lo que precede, según
 como en ella se expresa, y para su cumplimiento se rein-
 primen, y reparten por Verdad en la forma acostumbrada,
 Lo mandó su Señoría el Señor Conquistador de este M. N.
 y M. L. Señor de Vizcaya, en Bilbao a veinte y uno
 de Febrero de mill setecientos ochenta y tres. = Don Jo-
 seph Cortes = Ante mí: Joseph de Mendez. =

Correspondiente con la Real Cédula, Dado en la Corte de
 Madrid a su continuación obrando, lo que en lo sucesivo me re-
 mite, y en los Juicios. =

